Miércoles 24 de Julio de 1867. Núm. 88.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administracion pública.
Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda
Tercera. Ordenes disposiciones de los Sres Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Miércoles* 17 *de Julio, núm.* 198.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Atendiendo á las razones, que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochociento sesenta y siete. =Està rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.° La segunda enseñanza se divide en dos períodos, cada uno de los cuales durarà tres años.

Art. 2.° Comprende el primer período de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.° En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiaràn Geografia é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Etica, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traduccion correcta de la lengua francesa se exigirà como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.° Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicacion que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitadoscon arreglo à las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para àmbos períodos.

Art. 5.° Los establecimientos de segunda enseñanza serán pùblicos ó privados. Son públicos los Institutos y las càtedras ó estudios de Humanidades que se sostengan de fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art 6.° Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiàsticos son incorporables en Institutos con arreglo à las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.° Podrán tambien hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las càtedras públicas de Húmanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.° Seràn títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofia y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teologia, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitacion por falta de Profesores.

Art. 9.° El que aspire á establecer en su casa y bajo su direccion estudio de Latinidad y Humanidades acudirà al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este tràmite se excusará cuando sea el Párroco ò un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10. En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formarà una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondràn el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial seràn cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formarà parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspeccion del Director del Instituto no podrà versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo ménos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia està à su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial. al Director del mismo de lo que à su juicio mereciere correccion ó reforma El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspension del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitacion de estos.

CAPITULO II.

Del estudio del Latin y Humanidades.

Art. 12. El estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer período de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuacion se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedrà-ticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos à quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer período de segunda enseñanza tendràn dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duracion será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duracion será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos à que todos los dias debe destinarse lo ménos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repeticion contínua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas más sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razon de las reglas más precisas del régimen y de la concordancia, y empiece à manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traduccion deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicacion de la sintaxis, dándole la conveniente extension, sin recargar à los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de más importancia que la copia de frases ó la repeticion de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica

deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traduccion y analisis, y hacer los de composicion. La distribucion del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traduccion en Clásicos latinos, que podran ser: *Los Comentarios* de César, *Las Décadas* de Tito Livio, *La guerra Catilinaria* de Salustio, *Los anales* de Tácito, *Las Oraciones* de Ciceron y *Los libros de los Tristes* y del *Ponto* de Ovidio, *Las Elegias* de Tibulo, *La Epistola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberàn aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustin.

Otra hora se empleará en corregir la version hispaño-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada dia dará el Profesor los temas para el siguiente

Por la tarde habrá explicacion de Retórica y Poètica, en la cual el Profesor se limitará à las reglas más claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poèticas. Si los de más aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la leccion de la mañana ó de la tarde para dar à sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traduccion de los autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BANDO.

Don Adolfo Pizarro, Garcia de Leon, Zaldua y March y O-Doyle, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Al reducir Su Santidad los dias festivos desde 1.° de Enero del año próximo en beneficio, muy particularmente, de las clases que viven del trabajo, ha manifestado sus deseos de que los que quedan sean rigorosamente observados. Nada mas justo que un pueblo eminentemente católico cumpla con este precepto religioso y acate como es debido el mandato del Gefe supremo de la Iglesia. El Gobierno de S. M. quiere tambien que sea una verdad práctica la santificacion de las fiestas, y siendo uno de mis principales deberes ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones superiores,

Hago saber:

1.° Desde la publicacion de este bando se guardarán estrictamente los Domingos y fiestas de precepto que determina el Rescripto Pontificio, y son las siguientes:

Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
Circuncision.
Epifanía.
Ascension.
Corpus.
Purificacion de Nuestra Señora.
Anunciacion.
Asuncion.
Concepcion.
San Pedro y San Pablo.
Santiago el Mayor.
Todos los Santos.
El Santo Patrono que designe Su Santidad.

En las festividades indicadas no se permite absolutamente trabajar, exceptuando las obras de utilidad general que se ordenaren por las autoridades competentes ó en los casos en que los particulares obtengan permiso de las mismas.

2.° Los talleres y obradores de cualquier clase que sean y las tiendas y establecimientos de comercio, no podrán abrirse en los dias feriados que se expresan. Se exceptúan las tiendas de comestibles y bebidas, conforme está mandado ó se disponga, y tambien las peluquerías y barberías, las cuales podrán estár abiertas hasta las dos de la tarde.

3.° Los que infrinjan las precedentes disposiciones, incurrirán en la multa de diez á cien escudos, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los que resistan su cumplimiento.

Quedan encargados de la egecucion de este bando, bajo su responsabilidad, el Sr. Alcalde y todos los agentes de mi autoridad en esta capital, y en los pueblos los Alcaldes respectivos que cuidarán de darle la mayor publicidad.

Segovia 22 de Julio de 1867.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Segun instruccion, los contribuyentes, en los cinco primeros dias del próximo mes de Agosto, tienen la obligacion de pagar las contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año económico. Desde Noviembre último en que anticiparon el segundo semestre con una bonificacion importante, ha trascurrido bastante tiempo para haberse repuesto del esfuerzo que entonces hicieran. Las atenciones del Estado reclaman siempre la puntualidad en los ingresos, y nadie debe estrañar que asi se exija, mayormente en épocas en que hay que cubrir perentorias é importantes obligaciones que no es posible desatender sin inferir perjuicios trascendentales. Estoy convencido que los Alcaldes de la provincia comprendiendo en todo su valor el deber que les impone su posicion oficial, no omitirán medio alguno à fin de que los impuestos queden en las arcas del Municipio el dia 10 de Agosto imediato y de que el 15 del mismo sin falta ingresará en las del Tesoro el importe total de los tributos vencidos. Por una costumbre pocas veces justificada, en los segundos meses de cada trimestre, y particularmente en Agosto, la recaudacion se ha realizado en su mayor parte durante la tercera y cuarta semana. Esta costumbre es preciso que desaparezca, porque no hay motivo para su continuacion, y porque se irrogan graves perturbaciones con el aplazamiento de pagos urgentes.

Penetrados de las razones espuestas, confio que los Alcaldes, secundados por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, darán una prueba mas del celo que les distingue, y que rivalizarán en el cumplimiento de tan importante deber. Segovia 23 de Julio de 1867. El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 7.°

CIRCULAR.

Sin embargo de haberse publicado debida y oportunamente el Real decreto de 15 de Mayo último y la Tarifa en que se fijaban para 1.° del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, se advierte que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la de que la generalidad del público no ha debido fijarse en la diferencia que existe entre el tipo de peso señalado anteriormente y el que ahora se marca, cumpliendo con lo que se me encarga por la Direccion general del ramo, he acordado publicar de nuevo dicha tarifa, respecto de la que llamo la atencion del público, para que teniendo en cuenta que la unidad de 10 gramos que en la misma se marca es menor que la de la media onza que antes regia, cuide de franquear debidamente su correspondencia para evitarse los perjuicios que pueden irrogársele con la detencion que tendrán que sufrir sus cartas por carecer de los sellos que corresponda al peso de las mismas.

Segovia 22 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las Poblaciones.

Las carta para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearàn fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periòdicos, obras, impresos y litografias cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y asi sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografias y grabados, aunque acompañen à periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

---

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Los libros (1) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó estranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(1) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederan á averiguar si el mozo Narciso Peñalver Arellanos, hijo de Angel y Gregoria, natural del pueblo de Castillo de Garcimuñoz, en la provincia de Cuenca, existe en alguno de los de esta, y caso afirmativo pondrán en conocimiento de este Gobierno el punto donde tenga su residencia dicho sugeto.

Segovia 22 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Juan Sanz García, vecino de Sotosalbos, que en la mañana del 19 del actual salió de su casa á segar mieses de su propiedad, encargo á los Alcaldes dependientes de mi Autoridad averigüen su paradero y le requieran vuelva á su casa á cumplir los deberes de su estado, cuidando de dar aviso á este Gobierno del resultado.

Segovia 22 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Segovia para el año económico de 1866 á 1867, aprobado por Reales órdenes de 26 de Junio de 1866 y 11 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Relacion número 1.°=Capítulo primero.=Artículo primero.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

PERSONAL.

Gratificacion de tres Consejeros al respecto de mil doscientos escudos anuales, con arreglo al art. 74 de la ley de 25 de Setiembre de 1863		3.600
Sueldo del Secretario de la Diputacion y Consejo provincial, con arreglo á los artículos 63 y 75 de la misma ley		1.000
OFICIALES DEL CONSEJO.		
Un oficial mayor, Contador de los fondos provinciales con arreglo al art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 con	1.000	
Un oficial primero con	600	2.200
Un id. segundo con	600	
UJIERES.		
Uno con	300	550
Otro con	250	
Sueldo de siete oficiales de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, segun la plantilla aprobada por Real órden de 20 de Febrero de 1861 en la forma siguiente:		
Un oficial primero con	800	
Un id. segundo con	700	
Un id. tercero con	600	
Un id. cuarto con	600	4.500
Un id. quinto con	600	
Un id. sexto con	500	
Un id. sétimo con	500	
Total		11.650

MATERIAL.

Para gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría de la Diputacion y Consejo provincial; asignacion de escribientes, temporeros y porteros; impresiones de presupuestos y demas que puedan ocurrir; suscriciones autorizadas; gastos de la Depositaría de fondos del presupuesto de la provincia; conservacion y reparacion del edificio que ocupan las oficinas provinciales, reparacion del moviliario y alquiler del edificio ó de la parte de él que ocupan la Diputacion, el Consejo y demas dependencias de la provincia	2.560
Para gastos de la Contaduría de fondos provinciales, con arreglo al art. 116 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865	600
Para gastos de oficina é impresiones que ocasiona el exámen de las cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo de esta provincia	300
Total	3.460

RESUMEN.

Personal	11.650
Material	3.460
Total	15.110

Relacion núm. 2 =Capítulo I.=Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este articulo.

Personal.

Sueldo del archivero de la provincia	600
Idem del depositario de fondos provinciales	700
Total	1.300

Relacion núm. 3.=Capítulo 1.°=Artículo 3.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

PERSONAL.=*Junta de Agricultura, Industria y Comercio.*

La cantidad que con arreglo al art. 36 del reglamento organico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y comercio de 14 de Diciembre de 1859, debe satisfacer esta provincia para personal de la expresada corporacion, se distribuye en la forma siguiente:		
Un Oficial con		700
MATERIAL.=*Junta de Agricultura, Industria y Comercio.*		
Para gastos del material de la expresada Junta con arreglo al artículo 36 del reglamento de 14 de Diciembre de 1859		300
Junta de construcciones civiles.		
Para los gastos de material que se originen		300
Comision de monumentos históricos y artísticos.		
Para gastos de escritorio de la Secretaría	64	264
Para trasladar objetos artísticos que puedan descubrirse ó para trabajos preparatorios que den lugar á suministrar datos dignos de que puedan ponerse en conocimiento de la Central del Reino	200	
Total		[illegible]

RESUMEN.

Personal	700
Material	864
Total	1.564

Relacion núm. 4.=Capítulo I.=Artículo 4.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Personal.

Sueldo del arquitecto provincial con arreglo al Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858	1.400
Idem de un arquitecto de distrito al respecto de mil cien escudos anuales con arreglo al mismo Real decreto	1.100
Idem de dos delineantes que han de estar à las órdenes de los respectivos arquitectos al respecto de ochocientos y seiscientos escudos anuales con arreglo al art. 18 del mismo Real decreto	1.400
Total	3.900

Relacion núm. 6.=Capítulo 1.°=Artículo 6.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Personal.

Para sueldo de cuatro Peritos Agrónomos de montes nombrados por Real órden de 5 de Abril de 1859, 26 de Marzo y 4 de Julio de 1860, y 27 de Febrero de 1862, à 600 escudos cada uno	2.400
Un Guarda mayor nombrado en 23 de Abril de 1863	400
Tres idem en 28 de Octubre de 1856, 25 de Mayo de 1860 y 23 de Abril de 1863, á 310 escudos cada uno	930
Total	3.730

CAPITULO II.=*Servicios generales.*

Artículo primero	800
segundo	7.000
tercero	2.590
cuarto	3.600
quinto	1.600
Total	15.590

Relacion núm. 7.=Capítulo 2.°=Artículo 1.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material.

Para pago de los honorarios que devenguen los facultativos de Medicina y Cirugia en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja	400
Gratificacion de los talladores que nombre el Consejo provincial	60
Para impresiones y demas gastos que ocurran	340
Total	800

Relacion núm. 8.=Capítulo 2.°=Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material.

Para pagar los gastos que ocasione el servicio de bagajes en esta provincia con arreglo á las disposiciones de las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860	7.000
Total	7.000

Relacion núm. 9.=Capítulo 2.°=Artículo 3.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material.

Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, segun la subasta celebrada y aprobada en favor de D. Francisco Santiuste y D. Pedro Ondero, por la Diputacion provincial	2.590
Total	2.590

Relacion núm 10.=Capítulo 1.°=Artículo 4.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este articulo.

Material.

Gastos de impresion de las listas de electores de Diputados á Córtes y Diputados provinciales	3.600
Total	3.600

Relacion núm. 11.—Capítulo 2.°—Artículo 5.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este articulo.

Material.

Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia	1.600
Total	1.600

CAPITULO III.=*Obras públicas de carácter obligatorio.*

Artículo tercero	7.860,347
Total	7.860,347

Relacion núm. 14.—Capítulo III.—Artículo 3.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Material.

Para ingresar de nuevo en la Caja de Depósitos, los intereses que devenguen los 20,000 escudos depositados en 21 de Diciembre de 1864 y que habrán de percibirse por un año que vencerá el 22 de Diciembre de 1866, al respecto del 7 por 100 anual	1.400
Para id. id. id. los 21,725 escudos que se depositaron el 22 de Diciembre de 1865 al 7 por 100	1.460,347
Para id. id. para construir en su dia el presidio correccional	5.000
Total	7.860,347

CAPITULO V.=*Instruccion pública.*

Artículo primero	2.070
segundo	13.400,533
tercero	5.670
cuarto	1.496
quinto	4.345,800
sexto	450
sétimo	461,400
Total	27.893,733

Relacion núm. 21.—Capítulo V.—Artículo 1.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Personal de la Junta provincial de Instruccion pública	700
Material de la misma Junta	200
Aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de escuela pública	1.170
Total	2.070

Relacion núm. 22.—Capítulo V.—Artículo 2.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran es este artículo.

Instituto costeado por la Provincia.

Personal	11.234,533
Material	2.166
Total general	13.400,533

Relacion núm. 23 —Capítulo V.—Artículo 3.°

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

Escuela Normal de Maestros.

Personal	3.750
Material	400
Total	4.150

Escuela Normal de Maestras.

Personal	1.100
Material	420
Total	1.520

RESUMEN.

Escuela Normal de Maestros	4.150
Idem de Maestras	1.520
Total	5.670

(Se concluirá.)

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

La persona que en la mañana del dia 18 del mes actual hubiere perdido un porta-monedas que contenia efectos de escaso valor, se presentarà en esta Alcaldía á reclamarlo, dando sus señas; en la inteligencia, que de no verificarlo en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, se enagenarà y depositará su valor en la Caja general de Depósitos de esta provincia, à disposicion de la Alcaldìa, para entregarlo à un establecimiento de beneficencia.

Segovia 20 de Julio de 1867.=Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Melque 23 pinos del grueso de media vara y pie y cuarto concedidos á aquel pueblo por el vigente plan de aprovechamiento, y tasados en 190 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 62, del 24 de Mayo último. Segovia 19 de Julio de 1867.=Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.=Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Agosto próximo de doce á doce y media de su mañana se subastaràn en el Ayuntamiento de Tabladillo bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 100 cábrios concedidos á aquel pueblo, tasados en 40 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

Segovia 19 de Julio de 1867.=Esteban Nagusía.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.